

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia presentada por D. Antonio Arteché y Villabaso, Marqués de Burriel, como Presidente de la S. A. "Industrial Resinera Ruth".—Páginas 1650 y 1651.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. José Martínez Vidal, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1651.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los efectos que se indican con destino al servicio de la misma.—Páginas 1651 y 1652.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Aparicio Jiménez Mendaño, Oficial de tercera clase de Administración civil, con destino en el Gobierno civil de Badajoz.—Página 1652.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se entienda rectificadas, en la forma que se indica, la Real orden de 27 de Noviembre pasado, sobre ampliación de Secciones y graduación definitiva de Escuelas nacionales graduadas.—Página 1652.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio fiscal contra la Real orden de este Departamento de 28 de Febrero de 1924.—Páginas 1652 y 1653.

Otra nombrando Profesora especial

de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona a doña Angelina Normand Calvet.—Página 1653.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas al Escalafón provisional de los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, publicado en la GACETA del 7 de Octubre último.—Páginas 1653 y 1654.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. José María Yanguas Messias, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1654

Otra nombrando a D. Antonio Romo Madrid Profesor numerario de Fagot del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte.—Página 1654.

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 1654.

Ministerio de Fomento.

En disponiendo que las Diputaciones provinciales sean las encargadas de conceder y tramitar los anticipos solicitados por los Ayuntamientos y entidades peticionarias de caminos vecinales.—Páginas 1654 y 1655.

Otra ídem se habilite la Aduana de La Línea de la Concepción para la importación de patatas.—Página 1655.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia formulada por varios opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Torrexos de faros.—Páginas 1655 y 1656.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se conceda la cantidad que se indica para atender a los gastos de instalación y sostenimiento del Pabellón español de la Feria Internacional de Muestras de Milán.—Página 1656.

Otra nombrando a D. Gorgonio Sevillano Gutiérrez Profesor auxiliar de Construcción y Mecánica industria-

les de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1656.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros y funcionarios que se expresan.—Páginas 1656 y 1657.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Matruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado D. Ramón Pouget de Pont para ocupar la plaza de Ayudante de Obras públicas en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1657.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Avelino de Uriarte y Dañobettia, contra una nota del Registrador mercantil de Bilbao denegando la inscripción de una escritura de liquidación de la Sociedad minera "La Atilana".—Página 1657.

Consejo Judicial.—Circular relativa a informes respecto a los funcionarios de la carrera Judicial.—Página 1659.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a los señores que se mencionan.—Página 1659.

Ídem un mes de licencia por la misma causa a los señores que se indican.—Página 1660.

Ídem íd. íd. por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se cita.—Página 1660.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1660.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haberse emitido y puesto en circulación 1.469.060 carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100,

fecha 1.º de Enero de 1927, libre de la contribución de utilidades, por un capital de 3.546.500 pesetas nominales, dividido en la forma que se indica.—Página 1661.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos de la Diputación provincial de Huesca.—Página 1661.

Idem haberse fusionado los Ayuntamientos de Desio y Zamudio, de la provincia de Vizcaya, en la forma que se indica.—Página 1661.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando desierto el concurso de

traslado anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Página 1662.

Concediendo un mes de prórroga a la licentia que por enferma viene disfrutando doña Aurora López y Marro.—Página 1662.

Ampliando hasta el 28 del corriente el plazo para la presentación de proposiciones para la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas de las provincias que se indican.—Página 1662.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 1662.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1662.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Luis Coromina para aprovechar las aguas del río Fluviá para usos industriales.—Página 1662.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Avisos oficiales.—Página 1663.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 203.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Antonio Arteché y Villabaso, Marqués de Burriel, como Presidente de la Sociedad anónima "Industrial Resinera Ruth", en la que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria de fabricación de alcanfor sintético, solicita la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para una ampliación de capital de 2.000.000 de pesetas; la reducción al 50 por 10 de los tributos directos sobre las utilidades y capital invertido en la expresada fabricación que fija en un 55,4 por 100 del total; la exención de derechos arancelarios de importación, durante cinco años, para el ácido crómico y cloruro de cinc, que no se fabrica en España; exención de iguales derechos para la importación de determinada maquinaria; mantenimiento como derecho arancelario mínimo, durante ocho años, de las partidas 828 y 950 del Arancel de Aduanas vigente para el alcanfor natural y sintético, respectivamente; préstamo con el concurso del Banco de Crédito Industrial, y compensaciones a la exportación:

Resultando que previa la reglamentaria publicación sin que se haya formulado escrito de protesta alguno, y con vista de los informes técnicos emitidos por los Sres. Asesores y Secretaría de la expresada Sección, el Comité ejecutivo de la misma, en sesión de 10 del corriente mes, acordó proponer a esta Superioridad la concesión de todos los beneficios solicitados a excepción del de mantenimiento de las partidas 828 y 950 del Arancel de Aduanas que se supedita a la próxima revisión arancelaria; del de préstamo en efectivo que no es de aplicación a las industrias necesitadas del comercio exterior, y del de compensaciones a la exportación, que deberá resolverse en expediente separado:

Considerando que la industria de fabricación de alcanfor sintético, tanto por ser nueva en España, como por necesitar del mercado exterior, es clasificable en los grupos a) y c) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, con el carácter preferente establecido en las bases primera y cuarta del citado Real decreto, como productora de elementos utilizables directamente en la defensa nacional:

Considerando que se ha acreditado en forma reglamentaria el carácter nacional del capital, material y personal empleado en la industria de referencia, como asimismo que se han aportado todos y cada uno de los justificantes acreditativos de su derecho a optar de los beneficios otorgables con cargo al mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias:

Considerando que por lo que se refiere a la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para el aumento del capital en 2.000.000 de pesetas, y visto que habrá de aplicarse íntegramente en la ampliación de la industria que se declara protegible,

es evidente la procedencia de su otorgamiento:

Considerando que asimismo, y en atención a la necesidad de aliviar de cargas fiscales a la Sociedad peticionaria, dada su situación económica, es procedente la concesión del beneficio de reducción de tributos directos sobre la industria y sus utilidades, si quiera tal beneficio se condicione en forma tal que no pueda alcanzar a otras actividades industriales de la Sociedad protegida:

Considerando que la exención de los derechos arancelarios de importación de maquinaria se justifica por el hecho de no fabricarse en el país, y por tanto por no lesionarse con ello ningún interés de la producción nacional:

Considerando que, tanto por no producirse en España el cloruro de cinc y el ácido crómico, como por ser conveniente mejorar en lo posible el coste de producción del alcanfor sintético, es conveniente a los intereses de la economía general del país el otorgamiento de la exención de los derechos arancelarios de importación solicitados:

Considerando que, próxima la fecha de una revisión arancelaria, no parece oportuno acceder al mantenimiento de las partidas 828 y 950 del Arancel, por cuanto ello significaría una limitación de facultades, improcedente de momento:

Considerando que no procede tampoco acceder a la solicitud de préstamo por prohibición expresa del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, que no consiente la concesión de este auxilio a las industrias clasificables como exportadoras:

Considerando que las compensaciones a la exportación habrán de sujetarse a lo que con carácter general se determine:

Considerando, por último, que a toda concesión de auxilios ha de preceder una revisión y comprobación de

los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la producción y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, con carácter preferente, como incluida en los grupos a) y c) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de alcanfor sintético y, consecuentemente, que se otorguen a la Sociedad anónima "Industrial Resinera Ruth", domiciliada en Bilbao, de los beneficios solicitados, los siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la escritura de ampliación del capital social en dos millones de pesetas, otorgada en Bilbao en 8 de Mayo de 1926.

b) Reducción al 50 por 100, durante ocho años, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades para la parte de capital empleado en la fabricación de alcanfor, teniendo para ello en cuenta que la suma de capital fijo y circulante empleado en la fabricación de alcanfor se estimará a razón de 16 pesetas para cada kilogramo producido en el año u otro período de tiempo de cuya imposición se trate. El tanto por ciento que la cifra así computada represente de la suma de las cantidades desembolsadas a cuenta de las acciones, más las reservas efectivas, más las obligaciones en circulación, se aplicará para determinar la parte de los beneficios, y en su caso del capital que ha de gozar de la exención parcial de tributación directa.

c) Exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria que en relación adjunta se detalla; y

d) Exención de derechos arancelarios de importación, durante un período máximo de cinco años, para la importación de cloruro de cinc y ácido crómico por las cantidades que se justifique ser necesarias para la fabricación del alcanfor sintético.

2.º Que la protección que se otorga, a más de obligar a la Sociedad favorecida al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional, habrá de entenderse concretamente concedida a la fabricación del alcanfor sintético.

3.º Que a los efectos de la inspección a que queda sometida la entidad protegida, se designó a uno de los funcionarios de la Sección de De-

fensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional; y

4.º Que por la Dirección de Rentas del Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la Sociedad "Industrial Resinera Ruth" se halla sujeta, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad anónima Industrial Resinera Ruth.

Maquinaria y aparatos.

Maquinaria para un horno rotatorio para ácido clorhídrico, construido de hierro fundido especial. Peso aproximado de 15.300 kilos. Procedente de Alemania.

Tres clorizadores de hierro empleado. Peso aproximado de cada uno, 3.500 kilos, o sea en total 10.500 kilos. Procedentes de Alemania.

Una máquina frigorífica, construida de hierro fundido y acero. Peso aproximado de la máquina, 7.500 kilos. Procedente de Alemania.

Siete aparatos acetificadores y decantadores, construidos de aluminio. Peso aproximado de cada aparato, 900 kilos, o sea en total 6.300 kilos. Procedentes de Alemania.

Dos centrifugadoras, construidas de hierro fundido y acero. Peso de cada uno de dichos aparatos, 2.250 kilos, aproximadamente, o sea en total 4.500. Procedentes de Alemania.

Un aparato destilador para alcanfor, construido de hierro esmaltado. Peso aproximado del aparato, 6.500 kilos. Procedente de Alemania.

Cuarenta cajas de gres para electrolisis. Peso aproximado de cada una de estas cajas, 920 kilos, o sea en total 36.800 kilos.

Dos bombas de vacío alto, construidas de hierro fundido y acero. Peso aproximado de cada bomba, 4.500 kilos, o sean en total 9.000 kilos.

Tres bombas de vacío bajo, construidas de hierro fundido y acero. Peso aproximado de cada bomba, 1.400 kilos, o sean en total 4.200 kilos. Procedentes de Alemania.

Dos compresores, construidos de hierro fundido y acero. Peso aproximado de cada compresor, 900 kilos, o sean en total 1.800 kilos. Procedentes de Alemania.

Dos mil kilos de tubería de aluminio, en diferentes diámetros y largos. Procedentes de Alemania.

Ciento cincuenta grifos de un me-

tal especial llamado "termisilid", y otro metal, también especial, llamado "V4A", de diferentes tamaños y pesos. Peso aproximado de estos grifos, 3.000 kilos. Procedentes de Alemania.

Cien grifos de gres con armadura de hierro. Peso aproximado de dichos grifos, unos mil kilos. Procedentes de Alemania.

Cincuenta grifos de porcelana. Peso de estos grifos, 300 kilos. Procedentes de Alemania.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que para atender al restablecimiento de su salud se concedieron por Reales órdenes de 18 de Enero y 18 de Febrero últimos al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zamora, D. José Martínez Vidal, debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Redondela (Pontevedra) y entendiéndose su principio desde el día 12 del corriente, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de acero para el servicio de acuñación de moneda que se realiza en esta Fábrica:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Máquinas, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre moción exponiendo la necesidad de adquirir los aceros de referencia, acompañando a su vez el

presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 13.959 pesetas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de la subasta y del concurso, y puede efectuarse por administración conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo del año 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa, los aceros necesarios para el servicio de acuñación de moneda que se realiza en esa Dirección general, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total, que asciende a pesetas 13.959, deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 4.º, artículo 1.º del vigente presupuesto, "Gastos de acuñación de moneda"; para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de 50 toneladas de carbón de hulla grasa con destino a la máquina de vapor y caldera del blanqueamiento de moneda que se realiza en esa Fábrica:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero jefe de Máquinas, se elevó, por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir el carbón de referencia, acompañando a su vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesetas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el

presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de la subasta o del concurso, y puede efectuarse por administración conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo del año 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 50 toneladas de carbón de hulla grasa, con destino a la máquina de vapor y caldera del blanqueamiento de moneda que se verifica en esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesetas, y que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 4.º, artículo 2.º, "Gastos de acuñación de moneda", "Para adquisición de primeras materias", del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 339.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Vicente Aparicio Jiménez Mendaño, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 367.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID del 22 de Diciembre último la Real orden fecha 27 de Noviembre del pasado año, sobre ampliación de Secciones y graduación definitiva de Escuelas nacionales graduadas, y apareciendo en la misma que el número de Secciones creadas en cada una de las Escuelas prácticas anejas a las Normales de Mestros de Huelva y Vitoria, que figuran con los números 11 y 21 en la relación que se acompaña, es el de cuatro y tres, respectivamente, disponiéndose que sean seis el número de Secciones de que han de constar dichas Escuelas graduadas; y teniendo en cuenta que en la actualidad las referidas Escuelas funcionan con tres o cuatro Secciones cada una, contando con un Maestro Director o Regente sin Sección a su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda rectificada la Real orden de 27 de Noviembre último ya citada en el sentido de que sean tres el número de grados que se amplían y crean en la práctica aneja a la Normal de Huelva, e igualmente sean dos el de los creados definitivamente en la referida Escuela nacional graduada de Vitoria (Alava).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 368.

Ilmo. Sr.: En el pleite contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, contra la Real orden de este Departamento fecha 28 de Febrero de 1924, sobre provisión de Cátedras de Francés de varios Institutos nacionales de Segunda enseñanza, disposición declarada lesiva por otra de la Presidencia del Directorio Militar de 2 de Junio de 1924, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 7 de Enero último, sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos que no procede estimar la demanda deducida por el Ministerio fiscal contra la Real orden de 28 de Febrero de 1924, que declaramos firme y subsistente.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 369.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 de Agosto de 1926 se anunció a oposición entre interinas una plaza de Profesora especial de Francés, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona, y que el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición fué nombrado en la GACETA del 19 de Octubre último:

Resultando que han solicitado tomar parte en la oposición de referencia doña Angelina Normand Calvet y doña Luisa Martí Feced:

Resultando que la única opositora que se ha presentado a practicar los ejercicios de oposición, doña Angelina Normand Calvet, es la propuesta por el Tribunal calificador por mayoría absoluta de votos para la vacante objeto de la oposición:

Considerando que se han cumplido las normas de la convocatoria y que durante los ejercicios de oposición no se registró ninguna protesta, cumpliendo además el Tribunal calificador con los preceptos reglamentarios y, en su consecuencia, procede la propuesta hecha a favor de la opositora doña Angelina Normand Calvet para ocupar la vacante objeto de las oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el expediente de las oposiciones, en turno entre interinas, a una plaza de Profesora especial de Francés, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona, y, en su virtud, se nombre para ocupar el citado cargo a doña Angelina Normand Calvet, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y derecho a quinquenios de 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 370.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas al escalafón provisional de los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 de Octubre último:

Considerando que la mayoría de las presentadas se refieren a rectificaciones de errores de fechas, apellidos y ligeras omisiones, siendo todas ellas subsanables de corregir, una vez que han sido comprobadas:

Considerando que es admisible la reclamación presentada por D. José Bellver sobre rectificación del puesto que ocupa, debiendo figurar seguidamente después de D. José Nogué Massó, toda vez que, siendo su coautor, obtuvo en las mismas oposiciones el número siguiente e inmediatamente el Sr. D. Mariano Izquierdo Vivas, que justifica haberse posesionado, en virtud de oposición, pocos días después que el Sr. Bellver:

Considerando que las reclamaciones presentadas por doña Melchora Herrero y D. Juan José Urrutia, relacionadas con el lugar que se les ha asignado, carecen de fundamento legal, pues que de las hojas de servicio y méritos de cada uno resulta que debe figurar con anterioridad D. Manuel Bermúdez, también como ellos Profesor de la Escuela del Hogar, y no siendo procedente el que a los tres se les designe con igual número (aun cuando se hayan posesionado en igual fecha) por que las disposiciones que rigen la formación de los escalafones no autorizan la existencia de más de un número duplicado, por lo que se intercala entre ellos a quienes corresponde, como Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, conforme a lo prevenido en la Real orden de 10 de Abril de 1917, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, estableciendo que, de ningún modo, puede ser ascendido, en cada caso, más de un Profesor para cada vacante que se produzca en el escalafón:

Considerando que es procedente se fije en el escalafón que la señora Herrero se halla en posesión del título de Maestra superior, y que ha sido Directora de la Escuela del Hogar, por

que se halla así justificado en su hoja de servicios:

Considerando que también es procedente admitir la relación presentada por el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, de los Profesores numerarios que han obtenido Medallas en Exposiciones nacionales e internacionales, con objeto de que se consigne esta circunstancia en la casilla correspondiente de observaciones:

Considerando que D. José Baldomir manifiesta, en instancia, haber advertido un error de fecha en la consignación de la de su nacimiento, que fué en 1869 y no en el año 1865, como se fija en el escalafón, probándolo por partida de bautismo que presentó al Comisario regio de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, donde presta sus servicios, y siendo tal afirmación absolutamente falsa, como se comprueba por documentos aportados a este expediente, procede la desestimación de la instancia y exigir la responsabilidad debida.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que en el Escalafón provisional publicado se hagan las correcciones siguientes: en cuanto afecta a D. José Pueyo Matanza, se consigne en las casillas correspondientes que desempeña la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, y que es Director; que se fije que el apellido segundo de D. Braulio Alvarez es Muñiz; que los apellidos de D. Amalio Iglesias, y Fernández Recalde son Fernández Recalde; que el segundo apellido de D. Cayetano Vallcorba es Mexiá y el mes de su nacimiento Junio; que la fecha del nombramiento de D. Aurelio Cabrera es 13 de Junio de 1906 y la de toma de posesión 20 de igual mes; que los apellidos de D. Francisco Viso Alonso son Alonso Viso; que D. Ruperto Gómez de Segura es y América, y la enseñanza que explica es Dibujo geométrico industrial; que en cuanto afecta a D. Guillermo Gómez Gil se consigne tiene a su cargo las asignaturas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte; que se consigne que D. Francisco Marco Díaz Pintado presta servicios en Sevilla; que el segundo apellido de D. Diego Salmerón es Gomis; que se consigne que D. Manuel González Santos es Director; que la fecha de nacimiento de D. César López es la de 2 de Marzo de 1857 y su segundo apellido es Vanderlaken; que la fecha de nacimiento de D. Rafael Cuartielles es la de 16 de Septiembre de 1865; que se consigne que D. Teodoro Andreu es Director y po-

see dos terceras medallas; que se consigne que D. Nicolás Soro desempeña la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, y que es Director; que el segundo apellido de D. Pedro Mayoral es Parracia; que la fecha de nacimiento de D. Antonio Parera es de 15 de Mayo de 1868; que la de D. Julio García es la de 6 de Noviembre de 1882; que el segundo apellido de D. Enrique Navas es Escuriet; que la fecha de ingreso de D. Luis Pérez Bueno es la de 14 de Mayo de 1913.

Segundo. Que admitiéndose la reclamación presentada por D. José Bellver, se le asigne el número 103 por ser el que le corresponde, y el 104 al Sr. Izquierdo Vivas, a quien se rectifica la fecha de su nacimiento, que es la de 4 de Septiembre de 1893, y la de su toma de posesión, que es la de 4 de Septiembre de 1922.

Tercero. Que sean desestimadas las reclamaciones presentadas por don Juan José Urrutia y doña Melchora Herrero, en cuanto afectan a la variación de número en el escalafón, consignándose que la señora Herrero posee el título de Maestra Superior que ha sido Directora de la Escuela del Hogar.

Cuarto. Que igualmente quede desestimada la instancia del Sr. Baldomir, en cuanto se refiere a la rectificación del Escalafón, por estar éste bien hecho y resultar supuesta falsedad en los documentos que acompañó desglosándose de este expediente todos los relacionados con este hecho y pasarlos al Tribunal de Justicia correspondiente para la declaración de la responsabilidad que proceda.

Quinto. Que se haga constar en las respectivas relaciones de los interesados las medallas con que fueron objeto de distinción.

Sexto. Que accediendo a lo solicitado por D. Manuel Bermúdez, se declare que la Cátedra que desempeña en la Escuela del Hogar es la de Preceptiva, Composición e Historia Literaria, y que su segundo apellido es Devós; y

Séptimo. Que una vez hechas las rectificaciones de que se hace mérito se publique el Escalafón de que se trata con carácter definitivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios a D. José María Yanguas y Messías, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con la obligación de presentarse en la mencionada Universidad si sus servicios fuesen necesarios antes de terminar el plazo de esta licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que se aprueben las oposiciones efectuadas para proveer la plaza de Profesor numerario de Fagot del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte y que se nombre para desempeñar aquella al opositor propuesto por el Tribunal, D. Antonio Romo Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte por Real orden de 19 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio varias Diputaciones provinciales solicitando aclaraciones en lo que respecta a la concesión de anticipos a las entidades interesadas en la construcción de caminos vecinales, tanto por lo que se refiere a la partida con cargo a la cual se han de sufragar esos gastos, como a la forma de tramitar los expedientes, teniendo en cuenta que la cantidad consignada en el presupuesto de este Ministerio para subvencionar a las Diputaciones provinciales con motivo de los gastos de estudio, replanteo, liquidaciones y obras de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1911 y al artículo 133 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 y Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, es exactamente igual que la destinada por el Estado a este servicio antes del traspaso o entrega de los caminos vecinales a las Diputaciones provinciales, y que con cargo a esa partida se hacían efectivos los anticipos solicitados por las entidades peticionarias, como puede verse en el presupuesto para el año económico 1924 a 1925, y si bien es cierto que el importe de estos anticipos vienen a mermar la cantidad que a subvenciones propiamente dichas podría destinarse, cuando aquéllos no hayan sido solicitados, ésto mismo ocurría cuando el Estado tenía a su cargo la construcción de los caminos vecinales:

Considerando, por otra parte, que las Diputaciones provinciales han subrogado al Estado en todo lo relativo a la construcción y conservación de los caminos vecinales, es lógico que sean aquellas entidades las encargadas de conceder y tramitar los mencionados anticipos, con arreglo a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que las Diputaciones provinciales sean las encargadas de conceder y tramitar los anticipos solicitados por los Ayuntamientos y demás entidades peticionarias de caminos vecinales.

2.º El abono de los anticipos se hará con cargo a la partida que se libra anualmente a las Diputaciones provinciales para los gastos de estudio, replanteo, liquidaciones y obras de caminos vecinales.

3.º Para la concesión de los anticipos se exigirán las garantías que

previenen los artículos 5.º y 6.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1914 y el artículo 12 del Reglamento, para su aplicación, de 25 de Julio del mismo año, no olvidando que su reintegro se hará a la Hacienda pública en las condiciones que en los citados artículos se expresan, sin que sea necesaria la aprobación de este Ministerio para la concesión de los mencionados anticipos, pero sí la consulta a los Ministerios de Hacienda y Gobernación, que determina el apartado 4.º del artículo 12 del Reglamento últimamente citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas. ...

Núm. 80.

Excmo. Sr.: Vista la petición que formula el Alcalde de La Línea de la Concepción, a instancia de varios industriales de aquella vecindad, para que se habilite la Aduana de La Línea para la importación de patatas, cuya petición informa favorablemente el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Cádiz en 21 de Febrero último:

Resultando que el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, al determinar las Aduanas habilitadas para la introducción de plantas vivas o partes de ellas, lo hizo atendiendo no sólo a las que más frecuentemente eran usadas para las importaciones, sino a la facilidad de la Administración pública por la residencia del personal técnico que había de inspeccionar las mercancías desde el punto de vista sanitario:

Resultando que si bien con ese fin fueron designadas las Aduanas que determina el citado Real decreto-ley, no dejaba de reconocerse la posibilidad de que fuera necesario habilitar otras al consignar en el párrafo tercero del artículo 9.º, "o cualquier otro u otras que se determinen", refiriéndose a puertos o Aduanas terrestres:

Considerando que la petición del Alcalde de La Línea de la Concepción es razonable y atendible porque, de acceder a ella, se evitarán los perjuicios de pérdida de tiempo y mayores gastos de las expediciones destinadas a La Línea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se habilite la Aduana de La Línea de la Concepción para la

importación de patatas, siempre que se observen las prescripciones contenidas en el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por varios opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, en solicitud de que se derogue o aplase la aplicación de la Real orden de 22 de Diciembre de 1925, que creó los Dependientes de servicio, hasta que hayan ingresado en dicho Cuerpo los 34 aspirantes declarados aptos en la última oposición:

Visto el informe emitido por el Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando que con fecha 10 de Diciembre de 1925 el Servicio Central de Señales Marítimas propuso a la Superioridad la convocatoria de oposiciones, con sujeción a las bases y programa por el mismo redactado para cubrir 25 plazas de Auxiliares primeros del citado Cuerpo, independientemente de las que obtuvieran los opositores que fueran hijos de Torreros;

Resultando que las oposiciones fueron anunciadas en la GACETA correspondiente al día 19 del mismo mes y año mencionados y que pocos días después se publicó la Real orden de 22 de Diciembre por la que se crearon los Dependientes de servicio de que ya se ha hecho mención:

Resultando que una vez terminadas las oposiciones en que fueron declarados aptos para su ingreso en el Cuerpo, los firmantes de la instancia de que se trata, así como sus demás compañeros que obtuvieron igual declaración, se aprobó la propuesta del Servicio Central, fijando la plantilla del personal de Torreros, y se dictó en su consecuencia la Real orden de 16 del mes de Junio último, disponiendo que por exceder el número de plazas de Torreros consignadas en Presupuestos de las necesarias para el servicio se amortizasen las que existían en la última categoría, amortización que ya se viene efectuando, así como las que en la misma se produjeran en lo sucesivo, hasta dejarlas reducidas al número de funcionarios

estrictamente necesario para el servicio de señales y suplencias:

Considerando que con posterioridad a la fecha de la convocatoria fueron reorganizados los servicios de faros, motivando esto la amortización de parte del personal existente en la plantilla del Cuerpo, amortización que fué hecha cuando ya estaban terminadas las oposiciones en que fueron aprobados los recurrentes, consecuencia de todo lo cual han de tardar éstos largo tiempo en obtener su ingreso, y más si se tiene en cuenta que prolongada en dos años la edad de jubilación de los funcionarios por Real decreto-ley de 22 de Junio próximo pasado, no se producen en el Escalafón más vacantes que las causadas por fallecimientos, o pase a supernumerarios de los Torreros que actualmente están en servicio activo, y también, que existiendo varias vacantes cuando se anunciaron las oposiciones, acudieron a ellas en la creencia de que habrían de cubrirlas en un corto plazo, haciendo gastos superiores a sus reducidas disponibilidades económicas:

Considerando que la transformación del alumbrado de los faros se viene haciendo merced a la instalación de modernos aparatos para los que se precisa conocimientos especiales de electricidad, exigidos en las últimas convocatorias, por lo cual sería conveniente para el servicio que el esfuerzo de estudio realizado por los aspirantes dé al Estado el rendimiento necesario antes que por el transcurso del tiempo puedan ser olvidados por los interesados estos conocimientos:

Considerando que es de equidad tener en cuenta lo que los recurrentes alegan en su instancia, de ser en general hijos de familias modestas, que han tenido que hacer cuantiosos gastos superiores a su esfuerzo, para cursar sus estudios, examinarse y hacer las prácticas reglamentarias, lo cual supone largos viajes, desplazamientos y dispendios, encontrándose en la actualidad sin esperanza de encontrar de un modo inmediato recompensa a tanto sacrificio ni ingresar en un Cuerpo para el que han sido declarados aptos por el Tribunal competente, siendo, por tanto, acreedores a que se les otorgue alguna compensación para resarcirles de su esfuerzo, así pecuniario como intelectual.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que interin haya aspirantes en expectación de ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, y siempre que lo soliciten, tendrán pre-

ferencia para ser nombrados Dependientes de servicio, con la denominación de Torreros agregados, en las vacantes de esa clase que en lo sucesivo se produzcan.

Segundo. Los aspirantes que vayan a servir en faros como Torreros agregados, Dependientes de servicio, percibirán el jornal de ocho pesetas diarias, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 3.º del Presupuesto vigenté de este Ministerio.

Tercero. Los aspirantes que deseen ocupar dichas plazas lo solicitarán, por instancia, del Director general de Obras públicas, quien hará los nombramientos, siendo éstos renunciables, y sin que ello suponga pérdida de ningún derecho para el día que les corresponda su ingreso en el Cuerpo.

En la petición podrán hacer constar las provincias en que les convenga servir; y

Cuarto. Si dos o más instancias coincidieran en la fecha de su presentación, se dará la preferencia al aspirante que ocupe el lugar más alto en el orden de clasificación de la relación remitida por el Tribunal de exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Habiendo de empezar a realizarse con toda urgencia los trabajos de instalación del Pabellón español de la Feria Internacional de Muestras de Milán y siendo, por tanto, necesario habilitar los fondos precisos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que para atender a los citados gastos de instalación y sostenimiento durante el período de la Feria del Pabellón referido se libren 10.000 pesetas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º de los vigentes presupuestos de este Departamento, a nombre del señor Habilitado del mismo.

2.º Que una vez librada dicha cantidad, le sea remitida, a justificar, al señor Cónsul general de España en

Génova, nombrado Presidente del Comité español en Italia y consignatario de fondos para la predicha Feria por Real orden de 19 de Febrero último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 237.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Las Palmas D. Luciano Novo Miguel, que desempeñaba la Auxiliaría de Construcción y Mecánica industrial de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, y posesionado de aquel cargo el día 1.º de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombre a D. Gorgonio Sevillano Gutiérrez Profesor auxiliar de Construcción y Mecánica industrial de la referida Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, ya que la vacante producida por el nombramiento del Sr. Novo Miguel es la primera que ha ocurrido con posterioridad a las Reales órdenes de 27 de Junio, 7 de Agosto de 1925 y 3 de Marzo de 1926, por las que se reconoció al Sr. Sevillano Gutiérrez, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria, el derecho a reingresar en el servicio activo; y

2.º Que existiendo en la Sección segunda del escalafón de Profesores auxiliares una dotación vacante y figurando el mencionado Auxiliar en la misma, se le acredite la gratificación anual de 4.000 pesetas, que es la correspondiente a las plazas de dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Ezequiel de La Llave y Cedenilla, obrero, vecino de Talavera de la Reina, provincia de Toledo; don Enrique González Alba, obrero, vecino de Baracaldo, provincia de Vizcaya; D. José Verdejo y Verdejo, vecino de

Jalance, provincia de Valencia; D. Federico Martínez y Martínez, vecino de Jalance, provincia de Valencia; don Francisco Merino Espada, vecino de Marbella, provincia de Málaga; don Emilio López y López, vecino de Prelo (Boal), provincia de Oviedo; D. Severiano Muñoz Muñoz, vecino de Valladolid; D. Valentín Lazcano Arisnabarreta, vecino de Elgueta, provincia de Guipúzcoa; D. Anselmo Llamas Fernández, vecino de San Cipriano de Pando, provincia de Oviedo, y D. Pedro Martín Moreno, vecino de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, todos ellos obreros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, a los expresados señores, con los derechos que se especifican a continuación:

D. Ezequiel de La Llave.—Ocho hijos.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º, caso 1.º, 7.º y 8.º

D. Enrique González Alba.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Verdejo y Verdejo.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Federico Martínez.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Merino.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio López y López.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Severiano Muñoz Muñoz.—Ocho hijos.—Artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Lazcano.—Nueve hijos.—Artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Anselmo Llamas.—Nueve hijos.—Artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Martín Moreno.—Diez hijos.—Artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 239.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Luis Ubeda Cardona, Coronel Médico de la Armada, con destino en la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina; D. José Quiroga y Velarde, Jefe de Administración civil de tercera clase, dependiente del Ministerio de la Gobernación; don Cándido Rolando y Larraz, Magistrado de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; don Francisco Casares y Casares, Oficial primero de la Secretaría del Senado,

con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase; don José Rasa Alpón, Coronel de Infantería, primer Jefe del Regimiento de Infantería de la Victoria número 76, de guarnición en Salamanca; don Diego Antonio Pacheco y Muñoz-Onquero, Interventor de fondos de la Excm. Diputación provincial de Badajoz; D. Luis Gaya Tovar, Sobrestante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Valladolid, y D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe superior de Administración, Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas con los derechos que se especifican a continuación:

D. Luis Ubeda Cardona.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Quiroga y Velarde.—Nueve hijos.—Artículo 9.º

D. Cándido Rolando Larraz.—Once hijos.—Artículos 9.º, 10 y 11, caso 1.º

D. Francisco Casares.—Nueve hijos.—Artículo 9.º

D. José Rasa Alpón.—Diez hijos.—Artículos 9.º y 10.

D. Diego Antonio Pacheco.—Ocho hijos.—Artículo 9.º

D. Luis Gaya Tovar.—Ocho hijos.—Artículo 9.º

D. Rafael de la Escosura.—Ocho hijos.—Artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero próximo pasado, ha sido nombrado para ocupar la plaza de Ayudante de Obras públicas en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Ramón Pouget de Pont.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Avelino de Uriarte y Dañobeitia contra una nota del Registrador Mercantil de Bilbao denegando la inscripción de una escritura de liquidación de la Sociedad Minera "La Atilana", pendiente en este Centro.

Resultando que por escritura pública otorgada en Bilbao el 31 de Mayo de 1901 ante el Notario D. Francisco Hurtado de Saracho, que fué inscrita en el Registro Mercantil, se constituyó en la expresada plaza la Sociedad Minera "La Atilana" por tiempo indefinido, con un capital de cuatro millones de pesetas distribuido en 16.000 acciones al portador, figurando en los Estatutos por que había de regirse los artículos 24, 25, 26, 27 y 54, que dicen así: "Art. 24. En las Juntas extraordinarias no podrá tratarse de más asuntos que los que sean objeto de su reunión y se hallen expresados en la convocatoria. Art. 25. La Junta general ordinaria queda constituida legalmente cualquiera que sea el número de los asistentes, y sus acuerdos tendrán perfecta validez y obligarán a los accionistas presentes y ausentes, siempre que estén tomados por concurrentes que, representando, propias o ajenas, acciones, constituyan la mayoría de los que figuren en la sesión respectiva. Art. 26. Para constituirse la Junta general extraordinaria se requieren que estén presentes o representados los poseedores de la mitad más una de las acciones en circulación. Si, en virtud de la primera convocatoria no concurriere el número fijado en el anterior párrafo, se convocará nuevamente y quedará constituida la Junta, siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Art. 27. Las Juntas generales extraordinarias en que se haya de tratar del aumento del capital social, de cualquiera de otra reforma de los Estatutos o de la disolución de la Sociedad, no podrá constituirse en primera ni ulterior convocatoria, sino con la concurrencia de las dos terceras partes de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones que se hallen en circulación. Las actas de las sesiones de la Junta general se extenderán desde luego en el libro correspondiente, y se firmarán por los individuos del Consejo de Administración que hayan concurrido a la misma. Art. 54. La Sociedad quedará disuelta por agotamiento de las minas o por pérdidas de las dos terceras partes del capital social, si antes no se acuerda su prórroga o disolución. La liquidación se llevará a cabo por el Consejo de Administración, que podrá nombrar el liquidador o liquidadores que estime conveniente, pudiendo inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad los inmuebles de la Sociedad, si así lo acuerda el Consejo. La liquidación se practicará en los términos que el Consejo acuerde y sin

sujeción a los plazos que establece el Código de Comercio."

Resultando que en Junta general extraordinaria celebrada por dicha Sociedad en Bilbao el 7 de Abril de 1926, en virtud de segunda convocatoria cuyos términos y fecha no constan, como tampoco los de la primera, a la que concurrieron socios con 2.747 acciones propias, representando además otras 1.131, y en la que previa lectura de los artículos pertinentes de los Estatutos hizo constar el Presidente que no llegando las acciones representadas en la Junta ni a la mitad de las que representaban el capital de la Sociedad, parecía que no podía constituirse aquella y adoptar acuerdo declarando la disolución y liquidación de ésta en atención a lo prescrito en el art. 27 de los Estatutos y en el 168 del Código de Comercio, pero que por la pérdida de la totalidad del capital social se había incurrido en la causa forzosa de disolución prevenida en el número 2.º del art. 221 del referido Código y en el 54 de los Estatutos, por lo que la Sociedad venía obligada a declarar su disolución con o sin la voluntad de la mayoría de acciones requerido por la ley para el caso de disolución voluntaria, por ser imposible conseguir la concurrencia de mayoría en casos como el de que se trata, no pudiendo en tanto subsistir la Sociedad, por lo cual, aun cuando el Consejo de Administración estaría capacitado para acordar la disolución de dicha Sociedad por la pérdida completa del capital, para la mínima garantía de la misma tal acuerdo debía adoptarse por los accionistas presentes, cuyo número sería difícil aumentar si se hiciera nueva convocatoria a Junta general extraordinaria; y conformes los accionistas concurrentes en que era forzoso adoptar el acuerdo que requería la situación real de la Sociedad por haber llegado el caso previsto en los artículos 54 de los Estatutos y 221 del Código de Comercio, acordaron por unanimidad declararla disuelta por la pérdida de su capital y en estado de liquidación y facultar al Consejo de Administración para designar la persona o personas que habían de practicar las operaciones de liquidación y facultades que habrían de conferirse al liquidador o liquidadores.

Resultando que el Consejo de Administración de la Sociedad anónima minera "La Atilana" en la misma fecha de 7 de Abril último celebró sesión en que acordó nombrar liquidador único de la referida Sociedad a D. Avelino de Uriarte y Dañobeitia, designando al Consejero D. Fidel de Iturribarria para elevar a escritura pública todos los acuerdos precedentes.

Resultando que D. Fidel de Iturribarria desempeñó la comisión para que fué designado por el Consejo de Administración de la Sociedad de referencia, otorgando al efecto en representación de éste el 24 de Julio último y ante el Notario de Bilbao D. Manuel M.ª Gaitero, escritura pública, en la que, cumpliendo el acuerdo de la Junta general extraordinaria, anteriormente reseñada, y teniendo

do en cuenta la pérdida total del capital social, declaró disuelta la Sociedad Minera "La Atilana", de conformidad con el art. 221 del Código de Comercio, dejando nombrado liquidador de ella a D. Avelino de Uriarte con amplias facultades.

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Bilbao, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede porque, no habiendo concurrido a la Junta general extraordinaria de la Sociedad minera "La Atilana", en que se tomó el acuerdo de su disolución, la mayoría que para adoptarlo exigen el art. 27 de los Estatutos por que se rige y el art. 168 del Código de Comercio, adolece tal acuerdo de vicio de nulidad, y, por ello, carece el representante de la Sociedad de capacidad para otorgar la disolución de la misma. El defecto es insubsanable, y no procede, por tanto, anotación preventiva."

Resultando que D. Avelino de Uriarte y Dañobeitia interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que la dificultad planteada en la Sociedad minera "La Atilana" de reunir el número de acciones exigido para autorizar determinados acuerdos que la Ley estima trascendentales, es más frecuente de lo que se piensa, aun tratándose de Sociedades no fracasadas, y de no conseguir aquella concurrencia, natural y justo es no autorizar modificaciones de importancia, por convenientes que parezcan a sus administradores; mas en las otras, si están constituidas por acciones al portador, la experiencia enseña que la dificultad es invencible; que tratándose de una causa forzosa de disolución, conforme al art. 221 del Código de Comercio, cual es la total pérdida del capital, no puede admitirse el supuesto de que la Sociedad habrá de continuar subsistente, mientras no se renuncian las dos terceras partes de los accionistas, ¿pues cuál sería entonces la situación de la Sociedad? Porque no hay que olvidar las contribuciones e impuestos que gravan a las sociedades mercantiles, los cuales imponen el pago anual de cantidades de alguna consideración; que el Consejo de Administración, usando del derecho que le reconoce el art. 38 de los Estatutos para resolver las dudas que ocurran en su interpretación y suplir sus omisiones, entendió que el art. 27 de los mismos (y exactamente cabría decir del art. 168 del Código Mercantil) se refería al caso de disolución por voluntad de los socios, independiente y distinto de la disolución forzosa señalados en el propio Código (art. 221); que este artículo, al fijar los tres casos de disolución de sociedades, lo hace con carácter imperativo forzoso, independiente y aun por encima de la voluntad de los socios; que cumplido el término por el cual se constituye una sociedad o la empresa que constituye su objeto, entra aquella en estado de disolución, que declararíala el Juez a instancia de uno solo de los socios, aun cuando pretendieran resistirlo o contrariarlo los demás; que la

Sociedad minera de que se trata desea encontrar solución legal a la situación anómala en que se encuentra, y entiende que es conforme a derecho la adoptada mediante el acuerdo de disolución; y que si se ha acreditado con el balance la pérdida entera del capital, se ha de requerir la concurrencia a la Junta en que haya de adoptarse el acuerdo de disolución, al Consejo de Administración de la Sociedad, pues ¿qué otro medio se le ofrece para legalizar su situación, descontado que cuantas veces se convoque a la Junta general extraordinaria no habrán de acudir las dos terceras partes de accionistas, número fijado en el art. 27 de los Estatutos, ni aun la mitad más uno a que se refiere el art. 168 del Código de Comercio en segunda convocatoria?

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo la calificación recurrida, por considerar: que las compañías mercantiles han de regirse por las cláusulas y condiciones de su contrato y en cuanto en ellas no esté determinado por las disposiciones del Código de Comercio; que en virtud de la capital importancia que para las compañías mercantiles anónimas tienen actos como el aumento o disminución de su capital y su modificación y disolución, el Código de Comercio, en su art. 151, exige que la escritura de constitución de ellas consten, entre otras circunstancias, los plazos y forma de convocatoria y celebración de las Juntas generales de socios y los casos y modos de convocar y celebrar las extraordinarias, así como el modo de contar y constituirse la mayoría, tanto en uno como en otras Juntas para tomar acuerdo obligatorio, y que en armonía con este precepto, la Sociedad minera "La Atilana" estableció en el art. 27 de sus Estatutos que la Junta general extraordinaria no podrá constituirse en primera ni ulterior convocatoria para tratar del aumento del capital social, de cualquiera otra reforma de los Estatutos o de la disolución de la Sociedad, sino con la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social, que, como mínimo para primera convocatoria, prescribe el artículo 168 del Código de Comercio reformado por la ley de 29 de Junio de 1911; que en las Juntas generales extraordinarias, aun concurriendo a ellas las mayorías que para su válida constitución exigen las prescripciones estatutarias o legales, no pueden ser objeto de deliberación y acuerdo sino aquellos asuntos que sean objeto de la reunión y se hallen expresados en la convocatoria, y siendo estas segundas aquellas que constan expresados en la primera, según los preceptos del citado artículo 168 del Código de Comercio y el art. 24 de los Estatutos de la Sociedad de cuya disolución se trata; que no consta en la escritura, ni en las certificaciones en ellas insertas los términos en que se hicieron las convocatorias a Junta general extraordinaria de la Sociedad minera "La Atilana", por lo cual no cabe afirmar en cuanto a este extremo haberse llenado los requisitos prevenidos en el art. 168 del Código de Co-

mercio para tomar acuerdo relativo a la disolución de dicha Sociedad; y que, por el contrario, consta que a dicha Junta sólo concurrieron, entre propias y representadas, 3.878 acciones, cantidad notoriamente inferior a las dos terceras partes de las representativas del capital social, por lo cual no puede considerarse válidamente constituida, ni en ella ha podido, por ende, tomarse el acuerdo de disolución de la Sociedad con arreglo a lo establecido en el art. 27 de los Estatutos de la misma y en el art. 168 del Código de Comercio; que la escritura de una causa de disolución de las compañías mercantiles que no sea el cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, no implica la extinción de aquéllas *ipso jure*, por cuanto la disolución de las mismas, si no procede de la causa expresada, no surte efecto en cuanto a tercero hasta que es anotada en el Registro Mercantil, según preceptúa el art. 226 del Código de Comercio, por lo cual tal disolución ha de constar en documento justificativo de la existencia de la causa de ello, como lo es en caso de quiebra el testimonio judicial de la declaración de ésta, y en cualquier otro caso en escritura en la que resulte el cumplimiento de las formalidades y requisitos prevenidos en el mencionado art. 168 del Código de Comercio, únicos medios establecidos en el art. 145 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil para que pueda inscribirse en éste la disolución de las compañías anónimas, por causa distinta de haber expirado el plazo de duración social; que la mayor o menor dificultad para reunir la mayoría que en Junta general extraordinaria convocada al efecto puede acordar la disolución de las compañías anónimas no empece a que para hacer constar en el Registro mercantil este acto trascendentalísimo de las mismas se exijan cuantos requisitos y formalidades prescriben para él las convenciones estatutarias y las claras, precisas e ineludibles disposiciones del Código de Comercio; y que el problema que tal dificultad plantea en orden a dicha disolución respecto a compañías anónimas fracasadas, con capital representado por acciones al portador, con todas las importantes consecuencias que de su subsistencia se derivan, como pago de tributos, a veces cuantiosos, no puede ser resuelto en vía jurisdiccional, sino en virtud de nuevos preceptos del legislador, para lo cual son ocasión propicia los tiempos actuales, en que se halla en el telar la reforma del libro segundo del Código de Comercio; y que los actos ejecutados contraviniendo los preceptos legales son nulos, salvo que en la misma ley se reconozca su validez, según se consigna en el art. 4.º del Código civil.

Vistos los artículos 168 y 221 del Código de Comercio, 59 y 165 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1913.

Considerando que los Registradores mercantiles en virtud de la extensión del principio de legalidad a estas Ofi-

einas, deben calificar los documentos que se presenten con el objeto de extender algún asiento, en forma congruente con la finalidad de la inscripción, que si bien acredita *erga omnes* la existencia de una determinada situación jurídica, no tiene las características de cosa juzgada ni se halla al abrigo de toda clase de impugnaciones.

Considerando que al examinar los supuestos de disolución de las Sociedades anónimas cabe distinguir los casos de disolución *voluntaria*, en que los órganos sociales a quienes compete la resolución de tan importante asunto toman los acuerdos correspondientes, de los casos de disolución *forzosa*, en los que la Compañía mercantil por imposición de la ley entra inmediatamente en un período de régimen económico especial, y de los demás casos en que, aun dada la norma legal para una hipótesis determinada, se necesita que la situación jurídica sea formalmente declarada por los representantes de la Sociedad o por la autoridad judicial a instancia de parte interesada:

Considerando que a las inscripciones de disolución por causa voluntaria son aplicables las disposiciones del artículo 168 del Código mercantil en todo su rigor por tratarse de acuerdos que se toman libremente, sin coacción legal, y afectan de un modo extraordinario a cuantos, confiados en las declaraciones estatutarias, han unido sus intereses a los de la Sociedad y tienen derecho a ser oídos en sus deliberaciones, por cuya razón el artículo 145 del Reglamento mercantil exige se presente en el Registro la escritura en que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos prevenidos, entre los cuales se halla el *mínimum* relativo al de concurrentes a la Junta general extraordinaria:

Considerando que si la causa de la disolución es un mandato del legislador, como en lo supuesto de haber exirado el plazo social o haber sido declarada en quiebra la compañía, hasta según el mismo texto reglamentario, que uno de los Gerentes o Administradores de la Compañía solicite del Registrador la inscripción, en simple instancia que contenga legitimada la firma, o que se presente testimonio judicial de la declaración de quiebra:

Considerando que la disolución de las Compañías mercantiles en los casos de pérdida entera del capital o pérdida parcial prevista en los Estatutos, si bien resulta en realidad subordinada a los acuerdos que los socios puedan tomar en vista de los balances, cotizaciones y esperanzas de los negocios en curso, tiene lugar *ex ministerio legis*, una vez acreditada la verdadera situación económica mediante la aprobación de las cuentas y de aquí que los administradores, bajo su responsabilidad, deban provocar inmediatamente la reunión de la Junta general extraordinaria a quien corresponda el pronunciamiento formal de disolución:

Considerando que en este último supuesto los órganos sociales no *declaran* disuelta la compañía, sino que "reconocen" que la misma se halla en

trance de muerte y de aquí que algunos autores afirmen que la Junta general regularmente constituida puede decretar la disolución, conforme a los Estatutos, e imponer a la universalidad de los accionistas este pronunciamiento, como un primordial deber estatutario:

Considerando que a fin de conceder a los obligados la facultad de cumplir con su deber, han de ser interpretados los pactos sociales con toda amplitud, y para los efectos del Registro sólo se exigirá la aplicación rigurosa del citado artículo 168 cuando la disolución dependa directa e inmediatamente del acuerdo y no sea natural consecuencia de un mandato legal:

Considerando que de la aplicación al caso discutido de los anteriores preceptos se deduce que para inscribir la disolución de la sociedad minera La Atilana se necesita la presentación de un documento auténtico suscrito por la persona autorizada para solicitar el asiento en que se haga constar el reconocimiento de la pérdida de capital acordado por el órgano social a quien tal declaración esté encomendada o sea la Junta general extraordinaria que, según el final del artículo 26 de sus Estatutos, queda constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de acciones representadas;

Esta Dirección general ha acordado declarar con revocación del acuerdo dictado que es inscribible la escritura objeto del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Registrador mercantil de Bilbao.

CONSEJO JUDICIAL

INFORMES RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Circular.

Consultan algunos Presidentes de Audiencia provincial si deben continuar remitiendo a los de las respectivas Audiencias territoriales y al Consejo judicial los informes reservados de los Magistrados, Jueces y Auxiliares de la Administración de Justicia que se les tenía prevenido que enviasen en los meses de Abril y Octubre a dichos superiores Presidentes y a la Inspección Central de Tribunales y Juzgados, o habrán de limitarse a enviar a este Centro los informes que expresa el número sexto del artículo 14 del Reglamento del Consejo, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado.

Y el Consejo judicial acordó que, mediante esta orden circular, se prevenga, como se previene a los consultantes y a los demás Presidentes de Audiencia, que los de Audiencias provinciales remitan en cada año, en los meses de Abril y Octubre, a los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y al Consejo judicial, en hoja separada para cada funcionario, los informes reservados

y fundados de los Magistrados, Jueces y Auxiliares de la Administración de Justicia que se les tenía ordenado que enviasen a dichos Presidentes y a la Inspección mencionada, y además, en el mes de Junio, al Consejo Judicial los detallados informes, también en hojas separadas, que expresa el citado número del antedicho artículo 14, poniendo especial cuidado en su investigación para que los informes resulten completos y acomodados a la verdad.

Que los Presidentes de Audiencia territorial se limiten a remitir al Consejo judicial en el mes de Junio de cada año, en hoja separada para cada funcionario, los detallados informes que exprese el mencionado número del repetido artículo 14, según las instrucciones que se les comunicaron en Circulares de 9 de Octubre de 1924 y 7 de Octubre último, y poniendo especial empeño en contrastar y aquilatar todos los antecedentes, noticias y elementos de juicio que por propia observación o por los informes de los Presidentes de las Audiencias provinciales, de las Salas de Justicia o de otras Autoridades o personas fidedignas hubiesen obtenido para la cabal concepción de los funcionarios, requerida para el acertado cumplimiento por el Consejo judicial de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 20 y 21 del Real decreto de 21 de Junio último pasado.

Y que así los Presidentes de las Audiencias territoriales, como los de las provinciales, cuiden del puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en el número 5.º del artículo 14 del Reglamento orgánico del Consejo judicial.

Sírvanse manifestarme quedar enterados de esta Circular.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Presidente del Consejo judicial, Rafael Bermejo.

A los Sres. Presidentes de las Audiencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Andrés Fernández Figueroa, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente promovido por doña María de los Dolores Catarineu

y Fustegueras, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, en cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente promovido por D. Augusto Marzal Andrade, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, en cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de D. Mariano Hornillos González, Oficial de segunda clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

En atención al mal estado de salud de D. Rafael Carmona Luque, Oficial de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente promovido por doña Rosa Sánchez Villalobos, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente promovido por doña Francisca Benito Llorente, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente promovido por D. Emilio Marco Morales, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Witiza Mateo de la Peña Martín, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Re-

glamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente promovido por D. Ramón González Ortiz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por doña María del Pilar Lubián Clemente, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.945	150.000 San Sebastián, Madrid, Bilbao.
15.164	75.000 Madrid, Madrid, Valencia.
23.843	35.000 Veger de la Frontera, Ronda, Palencia.

Núms. Premios	Poblaciones.
6.347	20.000 Pamplona, San Sebastián, Bilbao.
17.906	3.000 Valencia, Jerez de la Frontera, Ciudad Real.
21.723	3.000 Sevilla, Barcelona, Bilbao.
18.066	3.000 Barcelona, Barcelona, Salamanca.
13.927	3.000 Madrid, Madrid, Huelva
34.271	3.000 Melilla, Melilla, Melilla.
27.540	3.000 Las Palmas, Algeciras, San Feliú de Llobregat.
2.109	3.000 Madrid, Algeciras, León
2.521	3.000 Madrid, San Sebastián, León.
34.153	3.000 Barcelona, Algeciras, Reus.
300	3.000 Barcelona, Barcelona, Palencia.
19.119	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
21.508	3.000 Barcelona, Alicante, Eciija.
2.665	3.000 Valencia, Jerez de la Frontera, Córdoba.
33.429	3.000 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
26.131	3.000 Madrid, Grazalesma, Madrid.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Palmira Salas Muñoz, Rosario Cuartago Cuartago, Joaquina Gallego Labradorero y Josefa Plá Molina, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Julia Fernández y Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE ABRIL DE 1927.

Ha de constar de seis series de 38.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 788.424 pesetas en 1.964 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.643 de 300.....	492.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la cen-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
tena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.500
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 562 ídem id., para los del premio tercero	1.124
<hr/>	<hr/>
1.964	788.424

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general pone en conocimiento del público que, en cum-

plimiento de los Reales decretos-leyes de 19 de Enero y 6 de Febrero últimos, y en virtud de los datos facilitados por el Banco de España, con vista de las facturas de conversión presentadas por los tenedores de obligaciones del Tesoro emitidas en 4 de Febrero, 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1924, 1.º de Enero y 5 de Junio de 1925 y 8 de Abril de 1926, ha emitido y puesto en circulación 1.469.060 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100 fecha 1.º de Enero de 1927, libre de la contribución de Utilidades, por un capital de 3.546.500.000 pesetas nominales, dividido en la siguiente forma: 886.000 carpetas de la serie A, números 1 al 886.000. 288.000 ídem de la ídem B, números 1 al 288.000. 244.100 ídem de la ídem C, números 1 al 244.100. 26.600 ídem de la ídem D, números 1 al 26.600. 15.500 ídem de la ídem E, números 1 al 15.500. 8.860 ídem de la ídem F, números 1 al 8.860.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos de la Diputación provincial de Huesca, vacante por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de pesetas 9.000, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección general o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Vizcaya participa que, con fecha primero de los corrientes, y por acuerdo unánime de los Ayuntamientos de Desio y Zamudio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Estatuto municipal, han acordado fusionarse ambos Municipios en uno solo que se denominará Zamudio y Desio, cuya capitalidad residirá en Zamudio.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GA-

CETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso de traslado para proveer la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el referido concurso, y que la mencionada plaza se provea entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, de conformidad con lo que se determina en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Aurora López y Marro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 27 de Enero último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

No habiendo terminado de publicarse en la GACETA DE MADRID, hasta el 17 del actual, la totalidad de los anuncios de las subastas de obras con destino a Escuelas graduadas en Calahorra (Logroño), Lopera (Jaén), Ribas de Freser (Gerona), Torres (Jaén), Colmenar Viejo (niños) (Madrid) Colmenar Viejo (niñas) (Madrid), Getafe (Madrid), San Carlos de la Rápita (Tarragona), Villagarcía de Arosa (Pontevedra), Alicante, Badalona (Barcelona), Costronuño (Valladolid), "Con-

cepción Arenal" Coruña, Cuenca, Madrigal de las Altas Torres (Avila), San Juan de las Abadesas (Gerona), El Toboso (Toledo), las cuales habían de tener lugar el 30 de los corrientes,

Esta Dirección general, con el fin de que sea cumplido el plazo mínimo de diez días de exposición de proyectos que señala el artículo 48 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, ha acordado ampliar hasta el 28 del corriente la admisión de las oportunas proposiciones y señalar el 5 de Abril próximo para el acto de subasta, que tendrá lugar a las once de la mañana en el despacho de esta Dirección general.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas don Celestino Delgado, afecto a la Jefatura de Burgos, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Visto el certificado médico que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al referido Ayudante treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Caballera (Balears), D. Enrique Marraquín Taltavull, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el referido Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia; debiendo empezarse a contar esta licencia desde el día 25 de Febrero último, en que fué autorizada por el Ingeniero Jefe, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Reglamento vigente del Cuerpo de Torreos de faros.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.—El Di-

rector general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Puente de Ayuda a Almendral,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Esteban Chacón Martínez, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 275.961 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 276.061,02 pesetas la baja de 100,02 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el barranco de Mas y río Pulpis, en los kilómetros 60 y 61 de la carretera de Castellón a Tarragona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 267.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 302.512,11 pesetas la baja de 34.612,11 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don Luis Coromina para obtener la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Fluviá, en los términos de Serriñá, San Ferreol y Dosquers, con destino a usos industriales:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario acompañado de instancia al Gobernador civil solicitando la tramitación del expediente de concesión:

Resultando que al citado proyecto acompañó instancia al excelentísimo señor Ministro de Fomento solicitando la concesión y el resguardo del depósito correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el *Boletín Oficial* abriendo la información pública por treinta días, sólo se ha presentado una reclamación que posteriormente ha sido retirada:

Resultando que llevada a cabo la confrontación sobre el terreno del proyecto presentado, se ha comprobado la exactitud de los datos consignados en éste:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo en la parte esencial con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa favorablemente la concesión del aprovechamiento, proponiendo condiciones y la necesidad de oír a la División Hidráulica del Pirineo Oriental por afectar las obras proyectadas al plan de las del Estado:

Resultando que la División Hidráulica del Pirineo Oriental informa también favorablemente la concesión, condicionándola por afectar al pantano de Crespiá, incluido entre las obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado proponen la concesión del aprovechamiento solicitado con las condiciones formuladas por la Jefatura de Obras públicas y la División Hidráulica del Pirineo Oriental:

Resultando que el Gobernador civil eleva a este Centro el expediente instruido, proponiendo la concesión solicitada con las condiciones contenidas en el informe de la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las disposiciones vigentes y que todos los informes reglamentarios emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión, sin que en contra de ésta exista oposición alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Luis Coromina para aprovechar las aguas del río Fluví en los términos de Serriñá, San Ferreol y Dosquers en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en Barcelona el 28 de Agosto de 1925 por el Ingeniero industrial D. J. Vives Pons, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 4.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 7,20 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 0,98 me-

tros por debajo de una cruz señalada en la roca de la margen derecha en que se empotrará el estribo de aquélla.

4.ª Antes de empezar las obras se practicarán los sondeos necesarios para deducir la profundidad del cimiento en toda la longitud de la presa, proyectando, si fuese necesario, el perfil de ésta para que sea estable y no presente tensiones ni cargas unitarias superiores al límite admisible para el material de que se construya. También deberá presentar con todo detalle el proyecto de compuerta automática, describiendo los mecanismos y fundamentos de seguridad en el funcionamiento en el caso de que no se prefiera asegurar el desagüe de crecidas por vertedero lateral.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

6.ª Si para la construcción del pantano de Crespiá la Administración tuviera que anular la concesión que se otorga, en los diez primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, el concesionario tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna clase, y pasado dicho plazo se tendrá en cuenta la fecha de la caducidad de la misma según las disposiciones legales existentes, ya que la concesión no es a perpetuidad.

7.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, a partir de la misma fecha.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle, aprobando los proyectos correspondientes, y en especial los que se deriven del cumplimiento de la condición 4.ª Los gastos que por la inspección y vigilancia se originen serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios

para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento.

12. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelibert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

AVISOS OFICIALES

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros de ganados denominada "La Previsora Nacional", hoy en liquidación, de la que es Director D. Eduardo Forn y Tort, y está domiciliada en Barcelona, Trafalgar, 52, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subdirección de Seguros, en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros de enfermedades denominada "La Mutual", que tenía su domicilio en Barcelona, plaza de Urquinaona, 8, lo ha trasladado a la calle Condal, 32, primero, de la misma capital.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros de ganados denominada "La Pecuaria", Sociedad anónima, que tenía su domicilio en Pamplona, calle Zapatería, 44, lo ha trasladado a la calle de Curia, 13, primero, de la misma capital.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1921, y de acuerdo con la Real orden de 4 de Enero del corriente año, se fija el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en

la GACETA DE MADRID, dentro del cual deberán presentar sus reclamaciones en este Centro aquellos que se consideren perjudicados con la disolución y liquidación de la Sociedad anónima "Madrid", Reaseguros.

Transcurrido dicho plazo se procederá al cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada soberana disposición.

Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

SUBDIRECCIÓN DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por

el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa personal de seguros sobre enfermedades denominada "España", hoy en liquidación, de la que es Director propietario D. Jaime Ferrer Germá, y que está domiciliada en Barcelona, Princesa, 14, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subdirección de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Subdirector de Seguros, R. de Iranzo.